

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00067

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado el 15/03/2021.

1- ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso modificar la liquidación del crédito que fue presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se ordenó aprobar la liquidación que fue efectuada por este despacho.

1.2 La censura

La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de reposición contra la decisión del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el argumento de que el juzgado cometió una imprecisión en el sentido que los intereses liquidados no corresponden a los ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto omitió los intereses corrientes, afectando el patrimonio de la entidad Bancaria. Por ende, solicita que sea ajustada la liquidación de acuerdo al auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado de los demandados se opone a la prosperidad del recurso y para tal efecto señaló que en el numeral 2 del art 446 del C.G.P., dispone que de la liquidación presentada se dará traslado por el término de 3 días, dentro del cual solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

Aduce, que la reposición interpuesta contra la providencia del 15/03/2021, adolece de la liquidación alternativa, como requisito para que se le dé trámite a la objeción del crédito, por tal razón solicita que se rechace el recurso impetrado.

De otra parte, señala que no le asiste razón a la recurrente para solicitar el pago de los intereses corrientes en virtud a que estos ya fueron cubiertos a través de los pagos parciales que fueron hechos con posterioridad al mandamiento de pago y que a su vez dieron lugar a la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 446 del C.G.P., dispone que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“...1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” (subrayado fuera de texto)

Analizada nuevamente como ha sido la liquidación efectuada por el despacho, se avizora que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, para propugnar el pago de los intereses corrientes en virtud a que estos fueron cubiertos a través de los pagos parciales que fueron hechos con posterioridad de haberse librado mandamiento de pago, tal y como se señaló en el texto del auto que elaboró la liquidación y que fue aprobada.

Por ende a continuación se trae a colación lo que fue decidido mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021):

*Liquidación efectuada por el despacho sumando el total de capital más intereses moratorios arroja un total de **\$42.079.457.80.***

Ahora liquidación de las cuotas en mora de la obligación 5550085330

*-El valor de (\$1.079.167,00) correspondiente a la cuota y los intereses que fue librada orden de pago en los literales a, b y c) del pagaré 5550085330, **están reportadas por el banco como pagadas el 28 de agosto de 2019,** es decir 2 días después de haberse librado mandamiento de pago. Por ello no hay lugar a liquidación.*

- Liquidación de las cuotas en mora de la obligación 5550084554.

*-El valor de (\$38.000.000,00) correspondiente a las cuotas de mayo a agosto de 2019 cada una por valor de (9.500.000) y los intereses que fue librada orden de pago en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k; del pagaré 5550084554, **fueron reportadas por el banco como canceladas los días 29 y 30 de agosto de 2019 y 06 de septiembre de 2019,** es decir, el ejecutado pago en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago. Por ello no hay lugar a liquidación.*

- Por último, Liquidación de las cuotas en mora de la obligación 5550084657.

*-El valor de (\$2.888.888,00) correspondiente a las cuotas de mayo a agosto de 2019 cada una por valor de (\$722.222,00) y los intereses que fue librada orden de pago en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k, y l; del pagaré **están reportadas por el banco como pagadas el 29 de agosto de 2019,** es decir 2 días después de haberse librado mandamiento de pago. Por ello no hay lugar a liquidación. (auto del 15 de marzo de 2021)*

Por lo dicho con brevedad, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE:

DENEGAR el recurso de reposición planteado por la apoderada de parte demandante, contra el auto calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito que fue presentada por la ejecutante, y como consecuencia de ello se ordenó aprobar la liquidación efectuada por el despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5dd6b669ada3790a07f317ed25c27d5e770a4448133a535651e1ae53a2
4d946**

Documento generado en 27/04/2021 03:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>